

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL A
COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., EN RELACIÓN CON
EL PROYECTO “CES HUILLINES 3”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 543

SANTIAGO, 01 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal y; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2º Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

3º En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar la medida provisional procedimental contemplada en el artículo 48, letra d), de la LOSMA, consistente en la **detención parcial de las actividades desarrolladas en el marco del proyecto Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3 (“CES Huillines 3”), respecto a la totalidad del inminente tránsito y siembra de individuos de salmón del atlántico al CES Huillines 3**, ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén (en adelante, “el proyecto”), cuya titularidad corresponde a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”),



RUT N° 96.926.970-8, impidiendo nuevos procesos de siembra, por el plazo de 30 días corridos, en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

4º Conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, Cooke sólo podría operar el CES Huillines 3 bajo las situaciones consolidadas y previas a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), lo que corresponde a la solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico realizada con fecha 29 de enero de 1997, ante el Servicio Nacional de Pesca (en adelante, “Sernapesca”) y aprobada tras su tramitación por Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca (en adelante, “Subpesca”), por cuanto dicha solicitud es el único antecedente del proyecto anterior a la vigencia del SEIA.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5º Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre el proyecto CES Huillines 3, ya individualizado, que se ejecuta en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tonina negra:

Figura N° 1: ubicación del proyecto



Fuente: Elaboración propia.

6º Cooke Aquaculture Chile S.A., es titular de un proyecto de instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, cuya concesión acuícola fue otorgada originalmente al Sr. José Armando Bórquez Cárdenas, mediante la Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina,



transferida luego a su actual titular, y modificada posteriormente por Resolución Exenta N° 1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas¹.

7º En particular, el referido proyecto corresponde al CES Huillines 3, centro perteneciente a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 25B, e inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el N° 110259, el cual cuenta con una concesión de 1,50 ha de superficie para el desarrollo de las actividades de acuicultura, y se emplaza dentro de las siguientes coordenadas, en función de la Carta SHOA N° 8660, 1^a Edición 2005 (Datum WGS-84):

Tabla N° 1: coordenadas de la concesión de acuicultura

Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)
A	46° 19' 06,60"	73° 36' 38,54"
B	46° 19' 06,55"	73° 36' 33,86"
C	46° 19' 11,41"	73° 36' 33,74"
D	46° 19' 11,46"	73° 36' 38,41"

Fuente: Resolución N° 1626, de 26 de febrero de 2013, de Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

8º Este proyecto comenzó su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, mediante la Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico presentada con fecha 29 de enero de 1997, ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA"), aprobada por Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca (en adelante, "SUBPESCA"). De este modo, no hizo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de acuerdo a la causal contenida en el artículo 10, letra n), de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 3°, letra n.3, del Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA"), esto es, por tratarse de un proyecto intensivo de producción de recursos hidrobiológicos mayor a treinta y cinco toneladas, por cuanto el Proyecto Técnico se encontraba ya en tramitación sectorial en la fecha de entrada en vigencia del SEIA.

9º Por lo anterior, el referido Proyecto Técnico determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la ejecución del CES Huillines 3, estableciendo así el umbral de operación cuyo cumplimiento no requeriría de un ingreso al SEIA. De esta forma, se fijaron las siguientes condiciones:

- i. Una producción de hasta **125.000 kilos (125 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo² de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso máximo de hasta **50.000 individuos de salmón atlántico**, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra);

10º Por otra parte, cabe señalar, que Cooke Aquaculture Chile S.A., también es titular de la Resolución Exenta N° 040/2012, que calificó

¹ Información disponible en <http://200.14.213.239:8082/SRP.RCA.Web.Ciudadana/>

²Se tiene presente que la Ex. Corte Suprema ha asentado que para efectos de Acuicultura, los años declarados corresponden a los ciclos productivos de las distintas especies cultivadas en los Centros de Engorda, por cuanto "si bien la RCA refiere que la producción autorizada es en relación a toneladas/año, aquello debe entenderse en relación al ciclo productivo de la especie, razón que justifica la aplicación del concepto móvil para establecer que se superó el límite de producción" (Ex. Corte Suprema, fallo de fecha 03 de agosto de 2017, en causa Rol 38.340-2016, Considerando trigésimo primero).



ambientalmente favorable un proyecto de modificación del manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje en el CES Huillines 3. Dicho proyecto se sometió a evaluación ambiental, conforme a la tipología de ingreso del artículo 10 letra o) de la Ley 19.300, en relación al artículo 3º literal o.8 del RSEIA, esto es, por consistir en un proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje.

II. ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

11° En virtud de la Resolución Exenta N° 1524, de fecha 26 de diciembre de 2017, de esta Superintendencia, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018, se subprogramó la fiscalización ambiental del CES Punta Garrao, del CES Huillines 2 y del CES Huillines 3, todos de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A.

12° Por ello, entre los días 24 y 25 de abril de 2018, se realizaron tres actividades de fiscalización ambiental, por funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, en conjunto con la Gobernación Marítima de Aysén y SERNAPESCA, a los tres centros ya referidos. De cada una de estas actividades de fiscalización, se levantó su respectiva Acta de Inspección Ambiental, cuyos resultados y conclusiones quedaron constatados, respectivamente, en los Informes de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-218-875-XI-RCA-IA, DFZ-2018-873-XI-RCA-IA, y **DFZ-2018-874-XI-RCA-IA**, elaborados por la División de Fiscalización y derivados luego mediante sistema electrónico a la División de Sanción y Cumplimiento, de esta Superintendencia.

13° Respecto al CES Huillines 3, los resultados y conclusiones quedaron constatados en Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-874-XI-RCA-IA**, en el que se evidenció que la producción de biomasa cosechada para el ciclo del año 2012 alcanzó las 2.691 toneladas (2.566 toneladas sobre lo autorizado); para el ciclo del año 2014, alcanzó las 6.649 toneladas (6.524 toneladas sobre lo autorizado); y para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas (3.548 toneladas sobre lo autorizado). A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, SERNAPESCA informó que en el último ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, 5.038 toneladas por sobre lo autorizado sectorialmente.

III. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-096-2021

14° Producto de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 20 de abril de 2021, la SMA dio inicio al **procedimiento sancionatorio D-096-2021³**, donde se formularon cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A tanto por los hallazgos relacionados al CES Huillines 3, como por otras infracciones asociadas al CES Huillines 2 y CES Punta Garrao.

³ Cuya tramitación puede ser revisada en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2556>



15° Respecto a los hallazgos de sobreproducción, que constan en el IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA, se imputó al titular el siguiente hecho constitutivo de infracción:

Tabla N° 2: cargo formulado al CES Huillines 3 por sobreproducción en procedimiento D-096-2021

Nº	Centro	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
9	CES HUILLINES 3	Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.	<p>Ley N° 19.300, artículo 8:</p> <p>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (...).”</p> <p>Ley N° 19.300, artículo 10:</p> <p>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>n) Proyectos explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos; (...)"</p> <p>Reglamento SEIA, artículo 2º letra g):</p> <p>“Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g. 1. Las partes, obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; (...)</p> <p>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...).</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;(...)</p>



Nº	Centro	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
			<p>Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.</p> <p>Reglamento SEIA, artículo 3º literal n.3:</p> <p>“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p> <p>n) “Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.</p> <p>(...), se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:</p> <p>(...) n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo; (...).”</p>

Fuente: Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021.

16º Como es posible apreciar en la Tabla N° 2, el cargo N° 9, respecto al CES Huillines 3, corresponde a una **elusión al SEIA**, clasificado como grave, de conformidad con el artículo 36, N° 2, letras d) e i), de la LOSMA.

17º Posterior a su inicio, el procedimiento sancionatorio se ha visto suspendido en reiteradas oportunidades, producto de las actuaciones que se pasan a detallar a continuación:

Tabla N° 3: actuaciones que suspendieron la tramitación del procedimiento sancionatorio durante los años 2021 y 2024.

Actuación	Fecha	Detalle
Recurso de protección rol N° 116-2021 ICA Coyhaique	10 de mayo de 2021	<p>Interpuesto en contra las Resoluciones Exentas N° 1 y N° 2 del procedimiento sancionatorio D-096-2021, solicitando como orden de no innovar (“ONI”) la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2021, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique declaró admisible a trámite el recurso de protección deducido por la empresa y dio lugar a la ONI solicitada.</p> <p>Dicha suspensión se mantuvo hasta el día 18 de abril de 2022, con la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema que desestimó en definitiva la acción constitucional deducida por la empresa.</p>



Recurso de protección rol N° 1123-2022 ICA Coyhaique	26 de julio de 2022	<p>Interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021 de este Servicio. A su vez, en el primer otrosí de su presentación la empresa solicitó como ONI la suspensión del procedimiento sancionatorio.</p> <p>Mediante resolución de 29 de julio de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique admitió a trámite la acción deducida por la empresa, acogiendo la ONI solicitada, en virtud de lo cual se suspendió la tramitación del procedimiento por segunda vez.</p> <p>Con fecha 14 de octubre de 2022, la Excma. Corte Suprema, en la causa rol N° 114657-2022, resolvió el recurso de queja presentado por la SMA, y actuando de oficio, dejó sin efecto la ONI dictada por la Ilma.</p> <p>De este modo, con fecha 18 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-096- 2021 se reanudó la tramitación del procedimiento sancionatorio.</p>
Solicitud de término del procedimiento sancionatorio	25 de octubre de 2022	<p>Con fecha 25 de octubre de 2022, la empresa presentó un escrito solicitando el término del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, fundado en la concurrencia de una causa sobreviniente con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, solicitando en el tercer otrosí de la misma presentación, la suspensión del procedimiento sancionatorio, en tanto no se resolviera la petición contenida en lo principal de su escrito.</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol D-096-2021 de fecha 11 de noviembre de 2022, esta Superintendencia resolvió desestimar la solicitud de término del procedimiento sancionatorio y acoger la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por el titular, la que se mantuvo vigente entre los días 26 de octubre y 23 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo III de la referida Res. Ex. N° 9/Rol D-096-2021.</p>
Recurso de protección rol N° 124-2023 ICA Coyhaique	07 de abril de 2023	<p>Interpuesto contra la Resolución Exenta N° 11/Rol D-096-2021, solicitando, además, la dictación de una orden de no innovar ("ONI") para suspender la tramitación del procedimiento administrativo.</p> <p>Mediante resolución de fecha 19 de abril de 2023, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique resolvió la admisibilidad del recurso de protección presentado por la empresa y dio lugar en el mismo acto a la ONI solicitada, decretando la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Posteriormente, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2023, la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique rechazó en todas sus partes el recurso de protección deducido por la empresa, y dejó sin efecto la ONI decretada con fecha 19 de abril de 2023.</p> <p>En virtud de lo anterior, se reanudó la tramitación mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 12/Rol D-096-2021 de fecha 12 de septiembre de 2023.</p>
Reclamo de ilegalidad rol R-39-2023, Ilustre Tercer Tribunal Ambiental	30 de noviembre de 2023	<p>Con fecha 24 de agosto de 2023, Loreto Seguel King en representación de Consejo del Salmón de Chile A.G., presentó un escrito solicitando que se le otorgara la calidad de interesado a dicha asociación gremial en el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con los artículos 10, 17 letra f) y 21 de la Ley N° 19.880.</p> <p>Dicha solicitud, fue rechazada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 de 12 de septiembre de 2023 y luego, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021 de fecha 8 de noviembre de 2023.</p> <p>En contra de las referidas resoluciones, el Consejo del Salmón interpuso reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental generando el expediente Rol R-39-2023.</p> <p>El Tribunal admitió a trámite la reclamación con fecha 12 de diciembre de 2023, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador D-096-2021.</p> <p>Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2024, el I. Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta por el Consejo del Salmón, ordenando a la SMA que se tenga a la reclamante como interesada en el procedimiento sancionatorio, ordenando asimismo</p>



		<p>el alzamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.</p> <p>Lo anterior, se materializó a través de la Resolución Exenta N° 16/Rol D-096-2021, de fecha 30 de julio de 2024, mediante la cual se ordenó la reanudación del procedimiento sancionatorio.</p>
--	--	--

Fuente: elaboración propia, a partir de los antecedentes contenidos en el expediente D-096-2021 y en el Memorándum DSC N° 680/2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA SMA RESPECTO DEL CES HUILLINES 3

18° Es dable mencionar que en al menos cuatro oportunidades se ha solicitado la autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con la finalidad de resolver la medida de detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, obteniendo un resultado favorable que permitió a esta Superintendencia, gestionar el riesgo producido por el actuar del titular del proyecto, a través de las Resoluciones Exentas N° 1843/2022; N° 2114/2022; N° 2356/2024 y N° 303/2025, las que se detallan en lo sucesivo.

19° En el marco del desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, la Oficina Regional de Aysén de la SMA informó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), sobre el inicio de un nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3, con el ingreso de 432.352 peces concretado al 17 de octubre de 2022, y la autorización sectorial obtenida por la empresa para trasladar e ingresar otros 170.000 ejemplares a dicho CES, a través del Certificado Sanitario de Movimiento (“CSM”) Folio N° 00046326, emitido por SERNAPESCA.

20° Por lo anterior, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, otorgada en la causa Rol S-7-2022, mediante Resolución Exenta N° 1843 de fecha 20 de octubre de 2022, se ordenó al titular, la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d), de la LOSMA, esto es la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva⁴.

21° Luego, mediante Ord. AYS. N° 188, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Oficina Regional de Aysén de la SMA solicitó a la Dirección Regional de Aysén de SERNAPESCA informar sobre las solicitudes formuladas por el titular, en relación al CES Huillines 3, referentes a la obtención de nuevos CSM. Con fecha 25 de noviembre de 2022, SERNAPESCA informó a esta Superintendencia, sobre la nueva solicitud ingresada por el titular con fecha 24 de noviembre de 2022, para la obtención de un CSM con objeto de trasladar y sembrar 170.000 ejemplares en el CES Huillines 3.

22° Atendido lo anterior, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental otorgada en la causa Rol S-9-2022, mediante Resolución Exenta N° 2114, de fecha 01 de diciembre de 2022, esta SMA ordenó nuevamente al titular, la adopción de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, consistente en la detención

⁴ Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en el expediente **SMA MP-061-2022**, el que puede ser consultado en el siguiente enlace web: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/388>



parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, respecto al inminente traslado y siembra de los 170.000 ejemplares, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva⁵.

23° Luego, Sernapesca informó a la SMA el inicio del nuevo ciclo productivo proyectado para diciembre de 2024, en el CES Huillines 3, con el ingreso de 600.000 ejemplares de peces, considerando una biomasa de 2.353 toneladas aproximadamente, cuando el proyecto técnico del CES solo autoriza la producción de 125 toneladas, sin contar con una RCA.

24° En el contexto de la tramitación del procedimiento administrativo MP-046-2024⁹, el Tercer Tribunal Ambiental, en atención a hechos homólogos a los antes considerados (el traslado y siembra de los 600.000 ejemplares en este caso), volvió a otorgar la autorización para que este servicio detuviera el inicio de un nuevo ciclo productivo de Cooke, en atención a las condiciones de riesgo que fueron descritas. Su pronunciamiento quedó plasmado en resolución de fecha 14 de diciembre de 2024, acto desde la cual resulta relevante destacar los siguientes puntos.

25° En lo que refiere a la apariencia de buen derecho, “(...) a juicio del Tribunal, los antecedentes reseñados son suficientes para entender, de modo preliminar y conforme al estándar propio de las medidas provisionales, por un lado, que se ha configurado una hipótesis de elusión al SEIA, ya que se busca sembrar una cantidad de peces que sobrepasa el umbral de 35 toneladas establecidas en el literal n.3, del art. 3 del RSEIA y en la autorización sectorial correspondiente. Tal producción sobre lo autorizado, sin perjuicio de la discusión de fondo que pueda producirse, se debe entender como una modificación del proyecto en ejecución, resultando aplicable la hipótesis de los literales g.2 y g.3, del art. 2 del RSEIA. Por ello, debió someterse a evaluación, tal como lo señala la SMA en su formulación de cargos a fs. 25 y siguientes. Por otro lado, también ha resultado establecido preliminarmente el incumplimiento de la autorización sectorial al haber efectuado la siembra de peces más allá de las 125 toneladas” (énfasis añadido)

26° Sobre el peligro en la demora, “(...) respecto al riesgo que genera la posible elusión del proyecto al SEIA, se debe considerar que la evaluación ambiental es un procedimiento de carácter preventivo destinado a predecir y ponderar toda clase de impactos o riesgos ambientales derivados de la ejecución de un proyecto, inclusive aquellos de baja ocurrencia e intensidad.” Y luego agrega “(...) la exigencia de daño inminente al medio ambiente en el contexto de la solicitud de medidas provisionales, requiere la existencia de obras o acciones que se estén ejecutando o se vayan a ejecutar en un futuro inmediato.” (énfasis añadido)

27° En cuanto a la proporcionalidad, el tribunal indica que “(...) la detención parcial de las actividades es proporcional, dado que se encuentra ajustada a la intervención que efectivamente estaría realizando el titular, no solo mediante el aumento considerable de producción sino que también mediante la extensión de

⁵ Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en el expediente SMA MP-068-2022, que puede ser consultado en el siguiente enlace web: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/397>



instalaciones o estructuras asociadas la producción de salmones fuera del área de su concesión, logrando, de esta manera, proteger de forma urgente los ecosistemas.” (énfasis añadido)

28° Así las cosas, y habiéndose otorgado autorización para ello, mediante la Resolución Exenta N°2356, del 16 de diciembre de 2024, la SMA ordenó medidas provisionales al titular, deteniendo parcialmente las actividades del CES Huillines 3.

29° Las medidas fueron renovadas mediante la Resolución Exenta N°60, del 16 de enero de 2025, nuevamente con la autorización de S.S. Ilustre, la que fue otorgada mediante resolución de fecha 15 de enero de 2025. Esta resolución fue notificada el día 17 de enero de 2025, por lo que su plazo de 30 días corridos estuvo vigente hasta el día 16 de febrero de 2025.

30° De acuerdo a lo requerido en el Resuelvo I, de la Res. Ex. N°2.356/2024, con fechas 23 y 30 de diciembre de 2024 y 6 de enero de 2025, el titular presentó reportes semanales para dar cuenta sobre la inexistencia de ejemplares de salmónidos en el CES Huillines 3 (RNA 110259). Lo mismo fue manifestado en cartas de fecha 20 y 27 de enero de 2025, en atención a lo ordenado en la resolución exenta N°60/2025.

31° Por su parte, mediante ORD. AYS. N°010/2025, de 10 de enero de 2025, la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Regional de Aysén de Sernapesca, informar sobre el ingreso de solicitudes por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A., referentes a la obtención de CSM, conforme a lo establecido en el artículo N°10.1.1, de la Resolución Exenta N°1577, de fecha 28 de julio de 2011, así como cualquier otra solicitud ingresada a dicho servicio con objeto de reanudar operaciones en el referido centro de cultivo.

32° En atención a ello, y en observancia del principio de coordinación administrativa, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2025, la Dirección Regional de SERNAPESCA, informó a esta SMA sobre la nueva solicitud de siembra formulada por Cooke Aquaculture S.A. ante dicho Servicio, a fin de trasladar e ingresar al CES Huillines 3 (RNA 110259) la cantidad de 600.000 ejemplares de *salmo salar*, indicando como fecha probable de traslado el día 26 de febrero de 2025.

33° De conformidad con lo anterior, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental otorgada en la causa Rol S-2-2025, mediante Resolución Exenta N° 303, de fecha 25 de febrero de 2025, esta SMA ordenó nuevamente al titular, la adopción de la medida provisional establecida en el artículo 48, letra d), de la LOSMA, consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, respecto al inminente traslado y siembra de los 600.000 ejemplares del salmón del atlántico⁶.

V. **OFICIOS DIRIGIDOS A SERNAPESCA EN EL CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO MP-008-2025**

⁶ El expediente de la referida medida, puede ser consultado en el siguiente enlace web:
<https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/505>



34° Mediante Oficio Ordinario N° 416, de fecha 24 de febrero de 2025, esta Superintendencia del Medio Ambiente informó a SERNAPESCA la solicitud de autorización para ordenar la medida de detención parcial inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), respecto al inminente tránsito y siembra de 600.000 ejemplares de salmón del atlántico, respecto del proyecto CES Huillines 3.

35° Una vez ordenada la medida, en los términos del considerando N° 33 de esta resolución, a través del Oficio Ordinario N° 646, de fecha 25 de marzo de 2025, esta Superintendencia del Medio ambiente, solicitó al Servicio Nacional de Pesca informar a la brevedad, el ingreso de una solicitud de Certificado Sanitario de Movimiento por parte del titular, lo cual fue informado a través del ORD. AYSEN – 00185/2025, de fecha 01 de abril de 2025, de ese Servicio. En el referido documento se señala que, **con fecha 28 de marzo de 2025, Cooke presentó una nueva solicitud de CSM, con el objeto de trasladar e ingresar al CES Huillines 3 (RNA 110259) ejemplares de salmonidos, la cual, fue aprobada por dicho Servicio el día 29 de marzo de 2025.**

36° Sin perjuicio de lo anterior, dicho Servicio no indica en su oficio el número de ejemplares que el titular pretende sembrar, lo que aumenta considerablemente el riesgo, teniendo en cuenta que, **en al menos las últimas cuatro medidas dictadas por esta Superintendencia con anterioridad a la presente resolución, el titular solicitó un CSM para trasladar y sembrar 600.000 ejemplares de salmonidos.**

37° A mayor abundamiento, a través de la Resolución Exenta N°02169/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A. y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual Expediente N°7336, de 2024, Documento N°4257 de 2024, presentado por Cooke. De acuerdo al Resuelvo 2 de dicha resolución, respecto del CES Huillines 3 (RNA 110259) **se contempla un N° de peces a sembrar equivalente a 660.000 ejemplares de salmón del atlántico, con un peso de cosecha estimado de 4,5 kilos.**

VI. ESTADO ACTUAL DE OPERACIONES EN EL CES HUILLINES 3

38° A partir del análisis de la cantidad de biomasa registrada en la Plataforma del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (“SIFA”), administrada por SERNAPESCA y con acceso desde la División de Fiscalización de esta SMA, se indica que el CES Huillines 3, ha operado a través de ciclos productivos ininterrumpidos desde 2013 a la fecha, tal como se hizo presente en los antecedentes de la formulación de cargos.

39° En esta misma línea, durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio, el titular proporcionó información registrada en sus plataformas de uso interno respecto de los últimos tres ciclos productivos ejecutados en el CES Huillines 3, dando cuenta de los niveles productivos que habría registrado el CES para dichos ciclos, según se sistematiza en la siguiente tabla:



Tabla N° 4: Últimos ciclos productivos ejecutados en el CES Huillines 3

INFA		Ciclo Cultivo								
Año	Fecha muestreo	Ciclo	Fecha		Especie	Siembra (Nº)	Peso (kg)		Mortalidad Acumulada (ton)	Cosecha Neta Acumulada (ton)
			Inicio	Término			Inicial	Cosecha		
2019	07-06-2019	2018-2020	28-04-18	10-02-20	S. salar	640.000	0,151	6,969	203,31	4.210,19
2021	19-07-2021	2020-2021	08-08-20	28-09-21	S. salar	752.941	0,202	4,771	118,75	3.433,60
2023	23-08-2023	2022-2023	03-10-22	19-10-23	S. salar	432.352	0,290	6,611	63,80	2.712,81

Fuente: Informe Técnico Análisis Integrado Informativos Ambientales “Centro de Engorda Huillines III, Código SIEP 110259” (septiembre 2024), elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental a solicitud de Cooke Aquaculture Chile S.A.

40° De acuerdo a lo expuesto, es posible advertir que durante el último ciclo ejecutado por la empresa en el CES Huillines 3, iniciado durante el mes de octubre de 2022, se sembraron un total de 432.352 ejemplares de salmón atlántico. Por su parte, dicho ciclo culminó durante el mes de octubre de 2023, con la cosecha de un total de 408.100 ejemplares y una cosecha neta acumulada de 2.712 toneladas.

41° Es importante hacer presente que la planificación original de la empresa para dicho ciclo era con una siembra de 617.756 peces, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 1562, de fecha 3 de agosto de 2022 de SUBPESCA. La empresa concretó una siembra de 432.352 peces. Luego, con fecha 17 de octubre de 2022, SERNAPESCA informó a la SMA sobre una nueva solicitud de autorización de traslado por el remanente de 170.000 peces por parte de la empresa.

42° Dicho traslado y siembra de los 170.000 peces restantes fue detenido por la medida provisional ordenada por esta SMA y autorizada por S.S. Ilustre en causa S-7-2022.

43° Luego, en virtud del principio de coordinación administrativa, establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.5753, con fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el **ORD N° AYSEN - 00523/2024**, la Directora Regional de Aysén de SERNAPESCA informó a la Oficina Regional de Aysén de la SMA, que el inicio del periodo productivo de la Agrupación de Concesiones de Salmones 25B, de la cual forma parte el CES Huillines 3, se encuentra previsto para el día **18 de diciembre de 2024**.

44° Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de SERNAPESCA, informó a esta SMA sobre la proyección de siembra ingresada a dicho Servicio por el titular, relacionado al CES Huillines 3, con el objeto de sembrar un total de **600.000 ejemplares de salmón atlántico**, proyectando iniciar el proceso de siembra el día **18 de diciembre de 2024**, bajo las condiciones indicadas en la siguiente tabla:



Tabla N° 5: Proyección de Siembra CES Huillines 3

Nombre CES	Código centro	ACS	Código centro origen	Especie	Nº de Peces a Sembrar	Nº de Estructuras	Dimensiones Estructuras	Fecha Proyectada inicio Siembra
Huillines 3	110259	25A	90149	Salar	600.000	6	40x40	18/12/2024

Fuente: Planilla Proyección de Siembra ingresada por Cooke Aquaculture Chile S.A. a SERNAPESCA, con fecha 22 de noviembre de 2024.

45° A lo anterior, cabe agregar que mediante la Resolución Exenta N° 02053/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, emitida por SUBPESCA, se fijaron las densidades de cultivo por especie, para la ACS 25B, señalando respecto al CES Huillines 3, una siembra de 720.000 ejemplares, con un peso de cosecha estimado de 4 kilos.

46° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°02169/2024, de 4 de octubre de 2024, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A. y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual Expediente N°7336 de 2024, Documento N°4257 de 2024, presentado por Cooke. Así, según consta en el Resuelvo 2 de dicha resolución, respecto del CES Huillines 3 (RNA 110259) **se contempla un N° de peces a sembrar equivalente a 660.000 ejemplares de salmón del atlántico, con un peso de cosecha estimado de 4,5 kilos.**

47° Luego, además, del registro satelital disponible con fecha 26 de noviembre de 2024, se pudo constatar la presencia de estructuras de cultivo al interior del área asociada al CES Huillines 3 (RNA 110259), circunstancia que se tuvo a la vista dentro de los antecedentes del Memorándum DSC N°680/2024. En razón de lo anterior, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-11-2024, mediante Resolución Exenta N°2.356, de fecha 16 de diciembre de 2024, esta SMA ordenó a Cooke Aquaculture Chile S.A., la adopción de la medida provisional antes señalada, consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el expediente **SMA MP-046-2024**.

48° Asimismo, **consta que la empresa ha mantenido las instalaciones necesarias para reanudar la operación total del CES Huillines 3**, según da cuenta la información entregada por SERNAPESCA, mediante la cual -nuevamente- Cooke pretende efectuar una siembra - y ejecutar el consiguiente proceso de engorda en dicho centro de cultivo, mediante la utilización de las estructuras de cultivo instaladas en el área concesionada asociada a la unidad fiscalizable, la cual **no cuenta con una resolución de calificación ambiental que autorice su actividad.**

49° Adicionalmente resulta indispensable destacar que el hecho que Huillines 3 cuente con una INFA aeróbica, que sectorialmente le permitiría iniciar un nuevo ciclo, no permite descartar la existencia de una inminencia de daño, por cuanto la afectación por la cantidad de toneladas de sobreproducción de peces y la ausencia de una evaluación ambiental y medidas previamente evaluadas genera necesariamente un aumento en los



aportes de materia orgánica e inorgánica, la cual, conforme a los conocimientos científicos consolidados afecta los componentes del medio marino, sin perjuicio del análisis que deba efectuarse posteriormente en la resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio.

50° La mencionada operación, bajo las condiciones previamente descritas, implica agravar la situación ambiental del área donde se encuentra emplazado el proyecto, a través de una producción que difiere de lo autorizado, acrecentando con ello los efectos ambientales asociados a la actividad intensiva de acuicultura que se desarrolla al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 2356/2024 y Res. Ex. 60/2025, ambas de esta Superintendencia.

51° Así las cosas, habiéndose vencido el plazo de la anterior iteración de detención el día 16 de febrero de 2025, por medio de correo electrónico del 21 de febrero de 2025, la Dirección Regional de SERNAPESCA, informó a esta SMA sobre la solicitud de siembra formulada por Cooke Aquaculture S.A. ante dicho Servicio, a fin de trasladar e ingresar al CES Huillines 3 (RNA 110259) la cantidad de 600.000 ejemplares de *salmo salar*, indicando como fecha probable de traslado el día 26 de febrero de 2025.

52° En este contexto, mediante Resolución Exenta N° 303, de fecha 25 de febrero de 2025, este Servicio ordenó nuevamente al titular, la adopción de la medida provisional establecida en el artículo 48, letra d), de la LOSMA, consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, respecto al inminente traslado y siembra de los 600.000 ejemplares del salmón del atlántico.

53° De lo anterior se sigue que la voluntad de ajustar su actuar a lo exigido por el sistema jurídico, no estaría en sus prioridades, mientras que la continuación de su ciclo productivo, en desmedro del medio ambiente, sería una clara directriz de acción.

54° De relevancia resulta destacar que SERNAPESCA, mediante el mencionado correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2025, informó a este servicio de la sentencia de 14 de enero de 2025, emitida por el Juzgado de Letras de Puerto Aysén en causa Rol C-679-2023 “Sernapesca con Cooke Aquaculture S.A.”. Dicho tribunal determinó **sancionar a la empresa** con multa de 500 UTM y la suspensión de la operación durante un ciclo productivo de **9 centros de cultivo** de salmonidos de la región de Aysén, entre los cuales se encuentra el **CES Huillines 3** (RNA 110259), toda vez que se determinó que el titular no entregó información fidedigna relacionada a las mortandades acaecidas en los centros de engorda.

55° Sin embargo, dicho servicio informó que dicha suspensión no aplicaría durante el periodo productivo en curso, al no estar dicha sentencia firme y ejecutoriada, toda vez que Cooke presentó un recurso de apelación en su contra, el cual se encuentra en conocimiento de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique a la fecha de hoy.

VII.

**SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA
CONTENIDA EN LA FORMULACIÓN DE
CARGOS Y SU CONFIGURACIÓN ACTUAL**



56° El CES Huillines 3, se desarrolla amparado en la concesión de acuicultura que fue otorgada a través de la Resolución N°1035, de 31 de marzo de 2000, por la Subsecretaría de Marina, cuyo actual titular es Cooke Aquaculture S.A.

57° Dicha resolución fue modificada posteriormente mediante la Resolución Exenta N°1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, fijando igualmente una concesión de 1,5 ha de superficie para el desarrollo de las actividades de acuicultura. La ejecución de este proyecto se remonta a la Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico realizada con fecha 29 de enero de 1997, ante SERNAPESCA, aprobada por Resolución N°310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.

58° Como se observa, el proyecto inició la tramitación de su respectiva autorización sectorial de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la Solicitud de concesión y Proyecto Técnico.

59° Por ello, este proyecto no hizo ingreso al SEIA en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del Reglamento SEIA, de acuerdo a la causal dispuesta en el artículo 10, letra n), de la Ley 19.300, esto es, “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, y que contemplen [n.3] Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de [...] peces [...], a través de un sistema de producción intensivo*”, por cuanto el Proyecto Técnico se encontraba ya en tramitación sectorial en la fecha de entrada en vigencia del SEIA.

60° Por lo anterior, **al carecer de resolución de calificación ambiental**, el referido Proyecto Técnico es el que determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la operación del CES Huillines 3, estableciendo así un determinado umbral de operación.

61° Para el CES Huillines 3 se estableció:

- Una producción de hasta **125.000 kilos (125 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo 23 de ejecución del proyecto;
- Un ingreso máximo de hasta **50.000 individuos** de salmón atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

62° **La empresa ha obtenido la aprobación de su solicitud de CSM de siembra para el centro Huillines 3**, con fecha 29 de marzo del presente, sin especificarse el número de ejemplares, en un CES cuyo proyecto técnico -único antecedente previo a la vigencia del SEIA- solo autoriza la producción de 125 toneladas, sin contar con una RCA ni evaluación ambiental alguna. Luego, asumiendo un conservador peso de 4 kilogramos por individuo al momento de su cosecha, producto de la siembra se superaría -con creces- lo considerado en el proyecto técnico, situación cuyos efectos al medio ambiente no han sido ambientalmente evaluados.



63° Considérese que los aumentos no autorizados de producción constituyen infracciones ambientales de elusión al SEIA, es decir, **elusión de evaluar los impactos ambientales de su actividad en forma previa a su ejecución, independiente de la normativa sectorial que pudiera amparar dicha actividad.**

64° Si bien el titular puede realizar actividades que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia SEIA sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, en caso de que decida modificar el proyecto, debe someterse a evaluación ambiental obligatoria si dicha modificación constituye un cambio de consideración, considerándose dentro de ellos, los proyectos o actividades que se encuentran listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, es decir, que se trate de un proyecto susceptible de causar impactos ambientales, lo cual evidentemente ocurre en este caso.

65° En efecto, la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA define lo que se entiende por **modificación de proyecto o actividad**, indicando que consiste en la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**.

66° De este modo, señala el artículo 2° que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otras causales, las partes, obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, es decir, que se trate de aquellos susceptibles de causar impactos ambientales.

67° **Respecto de los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental**, dice el literal g.2 del referido artículo, constituirá una modificación del proyecto “*si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)*”.

68° De igual modo, señala el literal g.3 del artículo 2° en comento, que también se entiende que un proyecto sufre cambios de consideración cuando “*Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad*” (énfasis agregado).

69° Finalmente, la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA agrega en su párrafo final que, “*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental*”.

70° La imputación efectuada en el procedimiento sancionatorio consiste en que **el titular aumentó la producción** respecto al proyecto anterior al SEIA, por sobre el límite de ingreso que establece la norma: el artículo 10 letra n), de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° letra n) del Reglamento del SEIA, establecen que “*Los proyectos o*



actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos” (énfasis agregado).

71° En específico, el Reglamento del SEIA señala, en el mismo artículo, que se entenderán por proyectos de cultivos de recursos hidrobiológicos, aquellas actividades de acuicultura que, entre otras, contemplen “*n.3 Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo*”.

72° La imputación considera que toda modificación a un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución; sea respecto de una RCA previa, sea respecto de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.

73° Por mucho que un proyecto haya comenzado su operación en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, la existencia de un aumento de producción posterior, por sobre las 35 toneladas, implica una modificación de proyecto en los términos indicados en el artículo 2, letra g.1 del Reglamento del SEIA, conforme a la tipología del artículo 3º literal n.3 del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, en virtud de dicha modificación, debe evaluar sus impactos ambientales, en forma previa a su ejecución.

74° De otra forma, la dimensión preventiva de dicha evaluación desaparece, dejando atrás no sólo un incumplimiento normativo grave, sino efectos concretos en el medio marino, que este caso se ubica en un área protegida, el Parque Nacional Laguna San Rafael.

75° Para el caso del CES Huillines 3, ya existe en curso el procedimiento sancionatorio D-096-2021, donde la resolución que formuló cargos da cuenta que la empresa ha tenido una intención inequívoca e indubitable de modificar su proyecto, mediante el aumento de la producción en el CES Huillines 3, a fin de producir por sobre las 125 toneladas autorizadas en su Proyecto Técnico¹¹.

76° A considerar, según informó SERNAPESCA, el Juzgado de Letras de Puerto Aysén, en la ya mencionada sentencia del 14 de enero de 2025, concluyó que el titular habría realizado actividades que darían cuenta de infracciones a normativa de su competencia, según consta en causa Rol C-679-2023 “Sernapesca con Cooke Aquaculture S.A.”, determinando que una multa de 500 UTM y la suspensión de sus operaciones serían las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por el titular.

77° Con todo, lo expresado resulta particularmente grave atendido que, como ya se indicó, el proyecto ha sido objeto de otras medidas provisionales de detención parcial de funcionamiento, que han tenido por objeto evitar el agravamiento de los efectos ambientales ocasionados por el funcionamiento del proyecto al margen del SEIA, finalidad que no se lograría en el evento de que la empresa proceda con el traslado y la



siembra de ejemplares al CES, excediendo lo autorizado previo al SEIA, esto es, la cantidad de 50.000 ejemplares de salmón atlántico.

78° A mayor abundamiento, el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Ordinario N° 202499102656, del 22 de julio de 2024, manifestó estar de acuerdo con la postura de este servicio, señalando que existiría elusión en el caso en comento, señalando expresamente que “*(...) que las obras y acciones ejecutadas por Cooke Aquaculture Chile S.A., consistentes en aumentar los niveles de producción de los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, corresponden a modificaciones que debieron ser evaluadas ambientalmente en el marco del SEIA por tratarse de cambios de consideración, en los términos dispuestos en los literales g.1) y g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal n.3) del artículo 3 del mismo cuerpo legal.*” (énfasis de origen).

VIII.	CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS	
	PARA	ORDENAR
	MEDIDAS PROVISIONALES	

79° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

80° Respecto del **primer requisito**, resulta de relevancia definir lo que constituiría un **daño inminente al medio ambiente**, como el que se observa en el caso de marras. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”⁷. Asimismo, que “*la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*”⁸.

81° En este orden de ideas, el legislador estableció en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, un catálogo de tipologías respecto a proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, siendo obligatorio para el caso de encontrarse encuadrado en una de dichas tipologías el ingreso al SEIA, en forma previa a su ejecución, siendo dicho instrumento de gestión ambiental, una clara aplicación del principio preventivo, y que tiene su expresión en el tenor literal del artículo 8º de la Ley N° 19.300, el cual señala que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁸ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



82° En este contexto, de la observación de los antecedentes nuevos, presentados por SERNAPESCA, que dan cuenta del inicio de un nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3, con la inminente siembra, es posible concluir que un **aumento no autorizado de producción constituye una posible elusión al SEIA**, es decir, **elusión de la responsabilidad de predecir y evaluar los impactos ambientales de su actividad en forma previa a su ejecución, independiente de la normativa sectorial que pudiera amparar dicha actividad**, lo que resulta especialmente relevante atendido a que SERNAPESCA no informó a este Servicio el número de ejemplares respecto de los cuales el titular solicitó el CSM, lo que intensifica el riesgo de un daño inminente al medio ambiente.

83° Así, el nivel de producción de un centro es la circunstancia más relevante dispuesta por el ordenamiento jurídico-ambiental para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, atendido que es “*precisamente la cantidad de recursos en cultivo o biomasa la que determinará el nivel de alimento utilizado, antibióticos, estructuras en que se mantienen, escapes, etc., en definitiva, su nivel de emisión*”⁹. Este diseño se sustenta en la existencia de una “*una relación directa entre el volumen de producción y la situación aeróbica y por ende la vida marina- del fondo en que se depositan los sedimentos provenientes del centro de cultivo*”¹⁰.

84° Lo anterior, en cuanto las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar al medio ambiente marino de distintas maneras, una de ellas es la alimentación de los ejemplares de salmones, la cual interviene, **tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido**, y la otra, es a través de los desechos de los mismos peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutrofificación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos.

85° De este modo, ante una producción mayor a la permitida, de acuerdo al Proyecto Técnico del CES Huillines 3, se está frente a una carga ambiental, en la zona en la cual se emplaza un centro de cultivo, **que implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción**.

86° Por lo mismo, mediante la evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el SEIA, se busca mitigar y evitar los efectos generados por esta industria, estableciendo diferentes medidas de manejo y límites de producción asociados al proyecto, entre otras. Así, la limitación de la producción de los centros consiste en la principal medida que permite sostener la minimización de los efectos adversos de los proyectos.

87° **Lo anterior, sumado a los antecedentes expuestos precedentemente, establecerían que el CES Huillines 3 podría ejecutar su ciclo**

⁹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura Chilena, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 28 (Valparaíso, 2007), I, p. 314

¹⁰ Ibid., p. 320



productivo sin una debida evaluación ambiental y en una sobreproducción a la permitida en su Proyecto Técnico.

88° Sobre el riesgo de ejecución de proyectos en posible elusión al SEIA, en áreas protegidas del Estado, ya se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, a propósito de una solicitud de detención de funcionamiento presentada por esta SMA, en la causa rol S-75-2021, donde la sentencia de fecha de mayo de 2021, que autorizó la medida de detención solicitada indicó:

"Además, atendido a que una de las infracciones que la SMA acusa a la empresa mediante la Resolución Exenta Nº 1/Rol D-028-2021 consiste en la elusión al SEIA, la probabilidad de peligro o un potencial daño al medio ambiente es mayor, dada la incertidumbre sobre la cual la empresa desarrolla las actividades que eventualmente requieren de evaluación ambiental, más aún si se considera la inactividad del Titular frente a los requerimientos de la autoridad.

Por lo tanto, a juicio de este Ministro, se configura el peligro en la demora en esta solicitud de renovación" (énfasis agregado).

89° En el caso del CES Huillines 3 y la inminente siembra de salmón atlántico (smolt), supone la ejecución de una nueva siembra de peces, **sin evaluación ambiental, es decir, con un riesgo alto de peligro o daño al medio ambiente.**

90° Por otra parte, esta Superintendencia tiene presente que el CES Huillines 3 se ubica al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, **área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tonina negra**¹¹. Esto lo hace sin ningún tipo de autorización ambiental para ello y, por tanto, sin haber mediado una evaluación y predicción de impactos ambientales que permita acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa ambiental aplicable, que no produce impactos significativos, o que produciéndolos se hace cargo de ellos a través de las respectivas medidas de mitigación, compensación o reparación.

91° El Parque Nacional Laguna San Rafael fue creado mediante Decreto N° 475, de fecha 17 de junio de 1959, del Ministerio de Agricultura, el cual incluye más de dos millones de hectáreas que alterna entre paisajes oceánicos, montañosos y planicies, una gran cantidad de fiordos y valles boscosos, además de la totalidad de los Campos de Hielo Norte, incluyendo una importante extensión marina de vital importancia para el equilibrio ecosistémico de esta unidad. El carácter costero de buena parte del parque, implica la existencia de estuarios, marismas y terrenos de playa y costas, como característica relevante, junto con una gran superficie de otros humedales, donde destacan turberas, pantanos, lagos, lagunas y ríos.

92° Por su parte, el Plan de uso público del Parque Nacional Laguna San Rafael (2017)¹² identificó como **amenaza directa del uso público del**

¹¹ Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael disponible en https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382466085PNLagunaSanRafael.pdf, p. 131.

¹²Disponible en: http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/SINIA/Biblio_AP/PN%20Laguna%20San%20Rafael%202018%20uso%20publico.pdf



parque, la contaminación de suelos y/o fuentes de agua por basuras de actividades intensivas (acuicultura, empresas salmoneras). Asimismo, identificó como amenaza antrópica indirecta la contaminación de áreas aledañas al parque, generando como potencial consecuencia la contaminación de los ecosistemas marinos por actividades intensivas aledañas al parque como la presencia de la industria salmonera en los canales.

93° En este sentido, el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que “*Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura*”, permitiéndose su ejecución únicamente en las zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y reservas forestales. Por lo anterior, la Contraloría General de la República ha sostenido que “*De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N° 18.892 y 36 de la ley N° 19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington*”¹³.

94° A mayor abundamiento, señala el Órgano Contralor, que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas.

95° En este sentido, si bien el pronunciamiento de la CGR permite continuar con la situación consolidada, **en ningún caso, autoriza a aumentar la producción acuícola de los CES sólo por el hecho de ser previo a la prohibición legal de realizar actividades acuícolas en Parques Nacionales**, situación en la que precisamente se encontraría el proyecto en la actualidad.

96° A la misma conclusión arribó S.S. Ilustre respecto a la ejecución de la actividad dentro del Parque Nacional, en la autorización S-11-2024 “*7. Que, de igual forma, según consta a fs. 45, hay antecedentes suficientes para entender que se está ejecutando una actividad de acuicultura por sobre lo autorizado en una zona que está declarada Parque Nacional, cuestión que estaría expresamente prohibida por el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.*”

97° En cuanto al **segundo requisito** para la dictación de medidas provisionales, esto es, la presentación de una **solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, es necesario tener presente que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

98° Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de la medida, sino la relación que existe entre el peligro y la hipótesis de elusión al SEIA respecto al nuevo ciclo de siembra iniciado en el CES Huillines 3 y la inminente siembra de ejemplares.

¹³ Dictamen 38.429 de 18 de junio de 2013 de la Contraloría General de la República.



99° Como se ha indicado previamente, este proyecto no hizo ingreso al SEIA en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del RSEIA, de acuerdo a la causal dispuesta en el artículo 10, letra n), de la Ley N° 19.300, esto es, “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, y que contemplen [n.3] Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de [...] peces [...], a través de un sistema de producción intensivo*”, por cuanto el Proyecto Técnico se encontraba ya en tramitación sectorial en la fecha de entrada en vigencia del SEIA.

100° Por lo anterior, **al carecer los aumentos de producción, de una resolución de calificación ambiental**, mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 20 de abril de 2021, se formularon cargos en contra del titular, por entre otros hechos constitutivos de infracción, “Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente”, es decir, una posible elusión al SEIA, actualmente en investigación.

101° Ahora bien, al igual que los ciclos productivos respecto a los cuales se formularon cargos, **la empresa ha continuado con la misma lógica de sobreproducción, excediendo con creces lo autorizado. En efecto, la empresa ha manifestado repetidamente con anterioridad, su voluntad respecto al ingreso de un total de 600.000 nuevos peces al CES Huillines 3.**

102° En este caso, el inicio del nuevo ciclo productivo, implicaría que **el titular aumentará la producción** respecto al proyecto anterior al SEIA, por sobre el umbral de ingreso que señala la norma, esto es, el artículo 10 letra n), de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° letra n) del RSEIA, que establecen que “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*” (énfasis agregado).

103° De esta manera, **toda modificación a un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución; sea respecto de una RCA previa, sea respecto de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.**

104° En lo relativo al **tercer requisito, la proporcionalidad de las medidas ordenadas**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁴.

105° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro,

¹⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

106° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

107° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

108° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

109° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, la intensidad y naturaleza de la medida solicitada se justifica en la entidad del riesgo al que se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales al interior de un Parque Nacional, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que permite justificar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, toda vez que sería la única clase de medida que evitaría efectivamente la materialización del riesgo que supone el ingreso de tal cantidad de ejemplares a un área como la descrita en el caso de marras.

110° Así las cosas, constituye esta la **intervención mínima necesaria** para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población de especies en estado de conservación que habita en torno al proyecto.



111° A mayor abundamiento, se debe considerar que la medida solicitada cumple con los requisitos que el Tercer Tribunal Ambiental ha estimado permiten establecer que una medida es proporcional, a saber, cuando la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto¹⁵.

IX. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

112° En virtud de lo anterior, y con fecha 01 de abril de 2025, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, autorizó mediante contacto telefónico, la adopción de la medida provisional procedimental señalada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDÉNESE a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A, RUT N° 96.926.970-8, titular del CES Huillines 3, la adopción de la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución:

La detención parcial inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), respecto a la totalidad del inminente tránsito y siembra de individuos de salmón del atlántico al CES Huillines 3. Dentro de las obras que se ordena su detención parcial, se incluye el traslado de ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.

Medios de verificación: presentación de un reporte semanal cada lunes, con el registro diario de las existencias al interior del CES, indicando fecha, cantidad de individuos por jaula, biomasa por jaula, que permita verificar la detención parcial del proyecto, acompañando documentación interna y documentación oficial que dé cuenta de manera fehaciente de lo informado.

Plazo de ejecución: de manera inmediata y por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., a fin de informar a esta Superintendencia a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo del CES Huillines 3, en el **plazo de 2 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.**

¹⁵ Tercer Tribunal Ambiental. Resolución de 08 de febrero de 2022. Rol N°S 1-2022. Considerando décimo octavo.



Asimismo, se requiere informar, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento de la medida ordenada en el Resuelvo anterior, a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo actual del CES Huillines 3 (RNA 110259), señalando en particular el número de ejemplares sembrados y biomasa por jaula, en el CES Huillines 3, especificando la fecha de siembra de sus existencias actuales.

Adicionalmente, en el evento que nuevamente solicite la autorización de siembra a SERNAPESCA, respecto a los CES Huillines 2 o Huillines 3, se solicita informar a esta Superintendencia durante **el mismo día en que se realice dicha solicitud**.

TERCERO:

FORMA Y MODO

DE ENTREGA. Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Medida Provisional CES Huillines 3*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO:

ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedural que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO:

ADVIÉRTASE

que el

incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.



SEXTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/KBM/MMA/KOR

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Salmón Chile A.G., con domicilio en Independencia N° 50, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus
- Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín.
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur.
- Consejo del Salmón, casillas.
- Fundación Terram.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente-
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 7.162/2025

